



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-38/2012

ACTORA: AGRUPACIÓN POLÍTICA
ESTATAL "DEFENSA PERMANENTE
DE LOS DERECHOS SOCIALES"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DE PRIMERA
INSTANCIA, ZONA CENTRO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ

MAGISTRADA: BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO

SECRETARIA: MARTHA DEL
ROSARIO LERMA MEZA.

Monterrey, Nuevo León, a ocho de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido en contra de la resolución de treinta de enero de dos mil doce, dictada por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en los autos del recurso de revisión SRZC-RR-03/2012 de su índice; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1. Consulta. El nueve de diciembre de dos mil once, María del Carmen Mata Turrubiates, en su carácter de ciudadana integrante de la Agrupación Política Estatal "*Defensa Permanente de los*

Derechos Sociales”, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, solicitud de consulta de información en relación a los requisitos necesarios para ser candidato ciudadano sin partido político, en los siguientes términos:

(...) Con fundamento en el Tratado Internacional ratificado por el Estado Mexicano denominado “Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos” en su numeral 25 inciso b), así como los artículos 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 46 de la Constitución Política de San Luis Potosí, y 89 fracción XIV en relación al 71 fracción VI inciso a) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En virtud de que la suscrita Ciudadana cumple cabalmente con cada una de las disposiciones establecidas en la Constitución Federal y la Local así como las correspondientes de la Ley Electoral del Estado, en cuanto a la calidad para participar como candidata a Diputada Local, y como he decidido hacer valido (sic) mi derecho constitucional y convencional de participar en la renovación del órgano de gobierno denominado Congreso del Estado, es por lo que derivado de lo anterior validamente realizo la siguiente consulta, partiendo de la siguiente consideración:

En virtud del derecho de que como ciudadana me asiste a ser candidata a Diputada Local, se realiza a continuación la siguiente consulta, partiendo de las siguientes disposiciones legales.

** En relación al artículo 133 de la Ley Electoral del Estado que establece “Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante.”*

Consulta 1.- En el caso concreto no tengo partido político, ¿La solicitud de registro deberá ser firmada por la suscrita candidata o por los integrantes de la formula?

“En relación al artículo 133 de la Ley Electoral del Estado que establece en su fracción V “Denominación colores y emblema del partido o coalición que postula;

Consulta 2.- Como no tengo color y emblema por no pertenecer a partido político alguno ¿Será necesario tener denominación color y emblema para la candidatura de la suscrita Ciudadana?

** En relación al artículo 133 de la Ley Electoral del Estado que establece en su fracción VII. “Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias*

del propio partido político acompañado para ello copia certificada del acta de asamblea en la que fueron elegidos dichos candidatos”

Consulta 3.- ¿Este requisito sería necesario cubrirlo por mi candidatura ciudadana?

Ahora bien también quisiera consultar.

Consulta 4.- Con qué tiempo de anticipación el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, requiere saber la intención de registro de una candidatura ciudadana?

*Consulta 5.- ¿Habrá prerrogativas a una candidatura ciudadana?
(...)*

2. Emisión de acto.

a) El quince de diciembre siguiente, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, mediante acuerdo número 102/12/2011, aprobó turnar la consulta presentada por María del Carmen Mata Turrubiates a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que ésta emitiera su opinión al respecto.

b) El veintidós de diciembre de ese año, el Pleno del citado órgano administrativo comicial, aprobó el acuerdo 114/12/2011, que se notificó por estrados el día siguiente. Dicho acuerdo, en lo conducente menciona:

(...) En concordancia con el punto número 11 del Orden del Día, correspondiente a los Asuntos Generales, la opinión que emite, en cumplimiento al acuerdo número 102/12/2012 aprobado en sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2011, relativa a la consulta planteada por la Ciudadana María del Carmen Mata Turrubiates. En consecuencia, se propone circularla en este acto para conocimiento de los integrantes del Pleno, y posteriormente sea remitida a la citada peticionaria por conducto del representante legal de ese Organismo Electoral. (...)

c) El cuatro de enero de dos mil doce se notificó personalmente a María del Carmen Mata Iturrubiates, en el domicilio de la Agrupación

Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, la opinión recaída a la consulta, misma que dice lo siguiente:

(...) ÚNICO. En tanto se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado de San Luis Potosí, y alcanzan vigencia otras ideas más avanzadas para la perfectibilidad democrática, como lo son las candidaturas independientes o ciudadanas, se tiene que acatar la ley en sus términos; por lo tanto, considerando que es facultad de los partidos políticos ser el conducto para acceder a los cargos del poder público, a ellos corresponde presentar las candidaturas de tal manera que deben ser firmadas por el Presidente estatal del Partido Político; presentar junto con la solicitud de registro la denominación, colores y emblema del partido coalición que postula; adjuntar a la solicitud de registro la manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, acompañado para ello copia certificada del acta de asamblea en la que fueran elegidos dichos candidatos; atender a los tiempos de registro establecidos por la ley de la materia, y por último, sólo los institutos políticos gozan de financiamiento público para sus gastos de campaña de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado.

ASÍ, en atención al compromiso de cumplir y hacer que se cumpla Ley, lo consideraron los consejeros ciudadanos que integran la Comisión Permanente de Asuntos jurídicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria de dicha Comisión de fecha 20 veinte de diciembre del año 2011. (...)

II. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la opinión de referencia, el ocho de enero siguiente Sergio Ernesto García Basauri, ostentándose como Presidente de la Agrupación Política Estatal señalada, presentó juicio ciudadano por estimar que el acto administrativo en cita vulnera los derechos político-electorales de su representada; por lo que, el veinticuatro de enero siguiente este órgano jurisdiccional resolvió reencauzarlo a la Sala Regional ahora autoridad responsable, a través del recurso de revisión previsto en la ley electoral de esa entidad, para efecto de que analizara el referido acuerdo impugnado.

III. Resolución del recurso de revisión. El treinta de enero siguiente, la Sala Regional en mención resolvió el recurso de revisión número SRZC-RR-03/2012 de su índice, en el sentido de **desecharlo de plano** por ser notoriamente improcedente; sobre la base de que el actor:

- a) No acreditó la personalidad con la que se ostenta como Presidente de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales";
- b) Carece de interés jurídico y de legitimación; y,
- c) El medio de impugnación se presentó en forma extemporánea.

IV. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de febrero del año en curso, el ahora actor presentó escrito de demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución antes citada.

1. Trámite. El día nueve siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda del juicio ciudadano en que se actúa, junto con el informe circunstanciado y anexos.

2. Turno. En igual fecha, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por proveído de catorce del mismo mes ordenó radicar el expediente de mérito en su ponencia; mediante acuerdo de fecha seis de marzo siguiente, se admitió a trámite la demanda que originó el presente juicio y se declaró cerrada la instrucción, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, quedando los autos en estado para dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de una resolución emitida por la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; entidad que se ubica dentro del ámbito territorial de competencia de esta instancia constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. *Improcedencia.* En cuanto a la causa de improcedencia hecha valer por la Sala responsable en su informe circunstanciado, misma que se relaciona con la objeción de la personería y legitimación del representante de la Agrupación Política Estatal "*Defensa Permanente de los Derechos Sociales*", a través de quien se ostenta como su Presidente, esta Sala estima que será analizado en el fondo de esta ejecutoria a efecto de no incurrir en el **vicio lógico de petición de principio**, toda vez que ese tema constituye precisamente el estudio del fondo del presente medio de impugnación, por ser una de las razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para desechar el recurso de revisión.

Sirve de criterio orientador la siguiente tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro No.

187973; Localización: Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XV, Enero de 2002; Página: 5; Tesis: P./J. 135/2001, de rubro:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Así como también de sustento, la jurisprudencia 03/99, de rubro:

"IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.

TERCERO. *Requisitos de procedibilidad.* El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley adjetiva, como se constata enseguida:

Oportunidad. Fue promovido en tiempo, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la actora el día lunes treinta de enero pasado, y en virtud de que el juicio ciudadano que nos ocupa se presentó el día tres de febrero siguiente, es evidente que su interposición se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

Forma. Reúne los requisitos formales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley adjetiva, porque la demanda contiene el nombre del promovente y firma autógrafa de quien se ostenta como representante de la demandante; la resolución reclamada y la autoridad responsable que la emitió; los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios que, a decir de la actora, le causa el fallo cuestionado.

Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por quien interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Poder Judicial del Estado, cuya decisión constituye una parte de la resolución así reclamada.

Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito, puesto que la legislación local de la materia no prevé algún medio de defensa para atacar el acuerdo que desechó de plano el recurso de revisión interpuesto, y que debiera agotarse previamente a acudir ante este órgano jurisdiccional federal, ello en virtud de que el artículo 73, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí, dice:

(...) Artículo 73. El recurso de reconsideración es oponible contra las resoluciones de fondo emitidas por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral, recaídas en los recursos de revisión, y los juicios de nulidad electoral.

Será improcedente el recurso de reconsideración cuando se promueva contra las resoluciones que recaigan con motivo de la tramitación del recurso de revisión durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales, o fuera del proceso electoral. (..)

Por tanto, al ser dicho acto un desechamiento, es por ello, que no procede el referido medio de impugnación; luego, esta vía es la procedente e idónea por la cual el acuerdo impugnado puede ser revocado o admitido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley adjetiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, y toda vez que este órgano resolutor no advierte de oficio alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 10, párrafo 1 y, 11, párrafo 1, respectivamente, de la invocada ley adjetiva, procede

realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

CUARTO. *Agravios.* Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer en su contra, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Al respecto, sirve como criterio orientador la tesis identificada con el número de registro 214,290 cuyo rubro es el siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".

QUINTO. *Litis.* Se centra en dilucidar si la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, actuó conforme a derecho al desechar de plano el recurso de REVISIÓN, por considerar era notoriamente improcedente, o bien como lo afirma la actora, esa determinación es ilegal.

SEXTO. *Síntesis de agravios.* Los motivos de queja expuestos por la actora, en resumen, son los siguientes:

1.- La Sala Responsable considera indebidamente que el medio de impugnación resulta extemporáneo, pues toma en cuenta como término para interponerlo a partir de la sesión que realizó el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el veintidós de diciembre de dos mil once, y publicada en estrados el día siguiente, lo cual es ilegal, toda vez que en concepto de la actora, de la lectura integral del

acuerdo citado se advierte que éste no puede causar una afectación, sino hasta que se conociera el contenido total de la respuesta a la consulta ciudadana, lo cual se verificó a través de la notificación personal que se hizo a María del Carmen Mata Turrubiates el cuatro de enero de dos mil doce, en el domicilio donde se ubica la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales".

2.- Que la interpretación restrictiva que hace la responsable al no reconocerle su interés legítimo para representar a un grupo de ciudadanos que quieren ejercer su derecho a ser votado, por ser Presidente de una Agrupación Política Estatal es del todo restrictiva, ya que el nuevo control constitucional establecido en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, debe ser interpretado en sentido amplio y maximizar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y firmados por el estado mexicano. Esto, en respuesta a la solicitud de consulta que hizo María del Carmen Mata Turrubiates a la autoridad administrativa electoral de esa entidad, sobre los requisitos necesarios para ser candidato ciudadano sin partido político.

3.- Que de igual forma le causa agravio, que la Sala responsable considere que el actor Sergio Ernesto García Basauri no justificó con medio de prueba idóneo tener por reconocida su personalidad como Presidente de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", al darle más valor al informe que realizó el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, que al cambio de dirigencia de la Agrupación reconocida en diversos juicios.

Por cuestión de técnica, se analizará primeramente el segundo agravio, relativo a la causal de improcedencia que la ahora responsable basó en la falta de interés jurídico y legitimación de la parte actora para promover el recurso de revisión local.

Esto, porque de resultar infundado tal motivo de inconformidad, llevaría a concluir confirmar una de las causales de improcedencia en que se apoyó la sentencia impugnada; traduciéndose innecesario examinar el resto de los motivos de inconformidad encaminados a desvirtuar las demás causales de desechamiento que se estiman actualizadas por el tribunal local responsable, ya que de resultar fundadas, no modificaría el sentido de la resolución al seguir rigiendo aquella causal de improcedencia, al ser suficiente para confirmar el desechamiento combatido.

Una vez hecha la precisión que antecede, esta Sala estima que el agravio identificado previamente con el número **2**, deviene **infundado**, lo anterior es así, ya que de la lectura de los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada, se desprende que la sala responsable fundó y motivó su determinación en base a que el representante de la agrupación actora que se ostenta como su presidente, carece de interés jurídico y de legitimación para controvertir el acto que de ella reclama, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 14, párrafo segundo, fracción III, de la Ley de Medios local, el cual dispone que:

(...) ARTICULO 14. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

I. No se interpongan por escrito;

II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley; (...)

Conforme con el citado precepto, el interés jurídico constituye un requisito para la promoción de los medios de impugnación electorales.

Dicho presupuesto consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo que por regla general, el interés jurídico procesal se surte cuando en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y éste hace ver que su intervención es necesaria y útil para lograr tal reparación mediante la formulación de planteamientos que traigan como consecuencia obtener el dictado de una sentencia favorable, que produzca la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado, cuestión que no acontece.

Este criterio se encuentra inmerso en la jurisprudencia 7/2002, consultable en el apartado respectivo de la página de internet de este Tribunal Electoral [www.te.gob.mx], con la voz:

"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

Ahora bien, en el caso el interés jurídico hubiera surgido si a la agrupación actora le afecta la opinión recaída a la consulta que María Del Carmen Mata Turrubiates formuló al Consejo Electoral y de Participación Ciudadana, de manera directa en sus derechos político-electorales, o de quien dice representar, de forma que cuando las determinaciones no inciden en el ámbito jurídico de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para pedir la restitución en el goce de los derechos presuntamente conculcados, lo que torna improcedente el medio de impugnación.

Es decir, para que una Agrupación promueva un juicio ciudadano, es necesario que su pretensión verse sobre violaciones que produzcan afectación directa e inmediata a sus derechos político-electorales, sin confundir por interés jurídico el deseo, por vehemente que sea, que esta autoridad examine la constitucionalidad de los hechos presuntamente atentatorios, sino el derecho que tiene para reclamar en esta vía tales actos.

Por ello, la existencia del interés jurídico de la agrupación está condicionada a que un derecho sustancial que le concede la ley resulte afectado directamente con la determinación impugnada; esto es, cuando la autoridad ejecuta un acto sobre su esfera jurídica sin observar las formalidades establecidas en la norma aplicable al caso concreto, estaría en posibilidad de impugnar el acto de autoridad que afecta sus derechos o prerrogativas.

En el caso, esta Sala Regional considera que la solicitud de consulta de información, en relación a los requisitos necesarios para ser candidata ciudadana sin partido político que realizó María del Carmen Mata Turrubiates, en su carácter de ciudadana integrante de la Agrupación Política "Defensa Permanente de los Derechos Sociales",

de ningún modo causa afectación o perjuicio a ésta o a la colectividad que dice representar el promovente, y por ende el derecho de participación en su vertiente de voto pasivo, pues contrario a lo que se manifiesta, de las constancias de autos se advierte que no se restringió a la Agrupación las prerrogativas que recibe para realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales; de conformidad con el artículo 73 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, que dice:

Artículo 73. *Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:*

I. Contar con personalidad jurídica propia;

II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;

III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;

IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;

V. Gozar de financiamiento público, y

VI. Los demás que les confiera la ley.

Lo anterior es así, puesto que si bien es verdad el acuerdo impugnado es un acto administrativo, ello no es susceptible de trascender a la esfera jurídica de la agrupación, pues dicho acuerdo no implica alguna restricción a realizar sus actividades y alcanzar sus objetivos políticos y sociales; ya que en nada incide en la organización de esa agrupación. Además, cabe mencionar que en todo caso, la que estaba en aptitud de recurrir la respuesta a esa opinión era precisamente María del Carmen Mata Turrubiates, quien en puridad, es la titular de ese derecho cuestionado.

Ello es así, porque de la lectura de la opinión de mérito se advierte, que el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana emitió su

opinión respecto a las preguntas que le fueron formuladas directamente por la citada ciudadana, sobre los requisitos necesarios para ser candidata sin partido político.

De ahí que la opinión en comento no implique una afectación a la esfera jurídica de la agrupación política actora, o a la colectividad que dice representar Sergio Ernesto García Basauri.

Además, resulta evidente que María del Carmen Mata Turrubiates fue quien inició con la referida consulta como integrante de esa agrupación; es decir, la calidad de parte es eminentemente una categoría procesal, y ésta viene dada por una determinada posición dentro del proceso. Por tanto, es claro que la capacidad jurídica procesal o capacidad requerida para ser parte, consiste en la aptitud para ser titular de los derechos y obligaciones que del proceso se derivan, lo que coincide con la noción de legitimación procesal.

En razón de lo anterior se concluye, que para que la agrupación tuviese legitimación debió ser parte desde el inicio del procedimiento relativo a la consulta, para demostrar en su caso, la representación colectiva que dice ostentar, lo anterior a fin de evitar excesos que generen o impliquen un ejercicio abusivo de ese Derecho, ya que estimar lo contrario, implicaría que cualquiera que sienta tener representación a favor de una colectividad, o sentir un supuesto interés legítimo, inicie procedimientos, sin la calidad que para tales efectos, se requiere.

En consecuencia, es indudable que, no se colma el presupuesto de legitimación en la causa, así como el de interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, en virtud de que no se advierte la existencia de un derecho sustancial que admita ser

tutelado y restituido por la ley a favor de quien se ostenta como Presidente de una Agrupación Política, o como mandatario de uno de sus militantes, dado que no es el titular de los derechos que se estiman infringidos.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada con número: 2ª. /J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.*

Además esta Sala arriba a la conclusión de que la Agrupación Política actora no tiene facultad de ejercer acciones colectivas, de grupo, tuitivas de intereses difusos o legítimos, como indebidamente lo pretende, ya que este proceder no encuadra en sus fines, como lo sería tutelar por los derechos de la ciudadanía en general o el de cumplir con uno de los deberes jurídicos de esa agrupación, como se desprende del transcrito artículo 73 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí.

Ya que sería inadmisibles que una agrupación pueda plantear la defensa de intereses legítimos o colectivos para promover el

presente medio contra acuerdos o disposiciones generales que considere violatoria de derechos colectivos, si ello no guarda relación con la esfera de sus fines conferidos. Lo que desnaturalizaría la esencia misma de las agrupaciones, pues podría llegarse al extremo de que, cualquiera que dice tener un supuesto interés legítimo, pudiera plantear argumentos tendentes a la defensa de los intereses de la colectividad, sin importar si afectan o no su esfera jurídica.

Ello es así, porque ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este tribunal, que sólo los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas, y tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines, por tanto, es a los partidos políticos nacionales a quienes se les confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, en defensa de tales intereses difusos.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 15/2000, de rubro:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

Vista la conclusión a la que se arribó con el análisis de este agravio, resulta innecesario ocuparse del resto, pues como ya se dijo con anterioridad, aun cuando resultaran fundados en nada variaría el sentido de este fallo, porque, como ya se anticipo, quedaría firme la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico y legitimación en la causa del actor.

Apoya lo anterior, por identidad jurídica sustancial, y como criterio orientador, la tesis visible en la página 1316, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año octubre 2002, Novena Época, que reza:

***AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.
CUANDO RESULTA INNECESARIO SU ESTUDIO.***

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en el artículo 199, fracciones II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 22 y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE

UNICO. Se **confirma** la resolución de treinta de enero de dos mil doce, dictada por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en los autos del recurso de revisión SRZC-RR-03/2012.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la parte actora, en virtud de que el domicilio señalado se encuentra fuera de la ciudad sede de esta Sala Regional, anexándole copia simple de la presente sentencia; por **oficio** a la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, acompañado de copia certificada de esta ejecutoria, y **por estrados** a todos los interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 29, párrafo 3, inciso c); y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, remítase este expediente al **ARCHIVO JURISDICCIONAL**, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda

Circunscripción Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y Georgina Reyes Escalera, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVERTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO
MAGISTRADA

GEORGINA REYES
ESCALERA
MAGISTRADA

GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS